

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00258 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MONICA MARÍA SEPÚLVEDA ACEVEDO , en representación del menor de edad.
Demandado:	JORGE MARIO MORLAES CASTRILLÓN C.C. 70.137.169.
Interlocutorio	82 de 2024.
Asunto:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **MÓNICA MARÍA SEPÚLVEDA ACEVEDO**, en representación de su hijo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE MARIO MORALES CASTRILLÓN**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo. Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de las pretensiones, solicita en su numeral **PRIMERO**: Librar mandamiento de pago y a reglón seguido contiene siete (07) subnumerales, sin embargo; con la demanda no aporta el valor total de lo adeudado por demandado y por ende el total del valor de lo que pretende se libre mandamiento de pago, en consecuencia; deberá adecuar las pretensiones en lo correspondiente al **VALOR TOTAL DE LO QUE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **82** numerales: **4º y 5º**, en armonía con los artículos **88, 422 y 424**, del C.G.P.

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al señor **JORGE MARIO MORALES**, en caso de presentarse dificultades con ello, deberá informar y solicitar al despacho la forma en que el abogado pretende realizar la notificación de la parte demandada.

Subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley **2213 del 2022**, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN**, que presentó **MÓNICA MARÍA SEPÚLVEDA ACEVEDO**, en representación de su hijo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE MARIO MORALES CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WALTER DE JESÚS CANO**, con T.P. 110.291. del C.S dela J. para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

